



Roj: **STS 2414/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2414**

Id Cendoj: **28079150012022100054**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/06/2022**

Nº de Recurso: **77/2021**

Nº de Resolución: **48/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JACOBO BARJA DE QUIROGA LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 132/2021,**  
**ATS 1026/2022,**  
**STS 2414/2022**

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Militar

#### Sentencia núm. 48/2022

Fecha de sentencia: 08/06/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 77/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/06/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Jacobo Barja de Quiroga López

Procedencia: TRIBUNAL MILITAR CENTRAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: AAR

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 77/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Jacobo Barja de Quiroga López

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Militar

#### Sentencia núm. 48/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D. Fernando Pignatelli Meca

D.ª Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera



D. Fernando Marín Castán

En Madrid, a 8 de junio de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación contencioso disciplinario **militar** ordinario número 201-77/2021, interpuesto por el procurador de los Tribunales D. Juan Carlos Bustillo Busalachi en nombre y representación del recurrente, cabo 1.º de la Guardia Civil D. Hermenegildo, contra la sentencia dictada por el Tribunal **Militar** Central de fecha 28 de septiembre de 2021, en el recurso contencioso-disciplinario **militar** ordinario núm. 138/20, por el que se desestima el recurso interpuesto por el hoy recurrente contra la resolución de la Excm. Sra. ministra de Defensa de fecha 22 de septiembre de 2020, resolviendo el recurso de alzada contra la sanción impuesta de "seis meses y un día de suspensión de empleo", como autor de una falta muy grave, consistente en "toda actuación que suponga acoso por razón de sexo", prevista y sancionada en los arts. 7.4 y 11.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de régimen disciplinario de la Guardia Civil. Comparece ante esta sala en calidad de recurrido el Ilmo. Sr. Abogado del Estado en la representación que le es propia.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jacobo Barja de Quiroga López.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 19 de mayo de 2020, la directora general de la Guardia Civil, acordó en el expediente disciplinario núm. NUM000 imponer la sanción de seis meses y un día de suspensión de empleo en calidad de autor responsable de la falta muy grave consistente en "toda actuación que suponga acoso por razón de sexo", prevista en el artículo 13 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de régimen disciplinario de la Guardia Civil.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución sancionadora el cabo 1.º de la Guardia Civil D. Hermenegildo, interpuso recurso de alzada ante la Excm. Sra. ministra de Defensa, el cual fue desestimado mediante resolución del día 22 de septiembre de 2020.

**TERCERO.-** El cabo 1.º de la Guardia Civil D. Hermenegildo, asistido del letrado D. Alberto García Ramos, interpuso recurso contencioso disciplinario **militar** ordinario ante el Tribunal **Militar** Central que se tramitó bajo el número C.D. 138/20, solicitando en dicha demanda que "se absuelva y declare improcedente la imposición de sanción alguna, al Cabo Primero de la Guardia Civil d. Hermenegildo, con todos los pronunciamientos favorables a su causa y la restitución y reposición de sus legítimos derechos."

**CUARTO.-** El Tribunal **Militar** Central, poniendo término al mencionado recurso, dictó sentencia con fecha 28 de septiembre de 2021, cuya declaración de hechos probados en las siguiente: "Se declaran expresamente probados, a la vista del expediente disciplinario NUM000 incorporado a las actuaciones y de la prueba practicada en el curso del **proceso**, los siguientes:

El demandante, Cabo 1º de la Guardia Civil con destino en la ( sic) Puesto de Santiago de Alcántara (Cáceres) don Hermenegildo, quien compartía destino con la Guardia Civil doña Florinda, formando con frecuencia binomio para la prestación del servicio, entre los meses de enero a junio de 2018, sin poder concretar la exactas fechas, le dirigió durante los servicios que compartían, a la Guardia Florinda diversas expresiones y comentarios de contenido sexual, de carácter vejatorio o libidinoso, entre las que destacan las siguientes:

- "¿Bailamos?", y al responderle la Guardia Pires que no, le dijo: "pues de follar ni hablamos."

- "Estamos solos en el pabellón y no lo podíamos pasar muy bien durante el Servicio."

- "¿Por qué no me pintas un reloj en la punta o en la polla?" "que la polla me llega a la rodilla y que a todas les ha gustado."

- "Te han crecido las tetas."

Y comentarios de carácter machista como:

- "Todas las mujeres son unas putas, que no hay quien encuentre a una que merezca la pena o en condiciones, que no sirven para nada."

- "Lo que a las mujeres les gusta es que las agarren del pelo y las peguen en el culo."

Estos comentarios dispersos en el tiempo encontraban en la Guardia Florinda una reiterada y firme disconformidad, y oposición.

De igual modo, y durante la prestación de otro servicio compartido con la Guardia Florinda, el Cabo 1º Hermenegildo se dirigió a dicha Guardia reprochándole que le había molestado mucho que se hubiera quejado al Sargento don Leonardo, Comandante del Puesto de Santiago de Alcántara, acerca de las cosas que le decía



"sobre sexo, sobre quedar y eso", diciéndole que cuando se quedara de Comandante de Puesto se iba a enterar, que no se replica, y que está sometida a disciplina **militar**.

Esta situación en su conjunto, provocó en la Guardia Civil Florinda, una alteración emocional y de comportamiento, que requirió la activación de oficio, del Protocolo de acoso laboral y sexual en la Guardia Civil, acudiendo a una consulta facultativa que tuvo con el Servicio de Psicología de la Comandancia de Cáceres. Por dicho servicio se propuso la adopción de medidas cautelares y preventivas inmediatas para procurar paliar y cesar la situación acaecida, por resultar adecuadas y compatibles con la situación excepcional a la que se enfrentaba, resultando compatible el estado emocional que presentaba con el contenido de las revelaciones y comentarios que transmitió al psicólogo la Guardia Florinda, refiriéndose al Cabo 1º Hermenegildo como el causante de su estado emocional."

**QUINTO.-** Que la referida sentencia contiene fallo del siguiente tenor literal:

"Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO **MILITAR** ORDINARIO número 138/20, interpuesto por el Cabo 1º de la Guardia Civil don Hermenegildo (sic) contra la resolución de la Ministra de Defensa de 22 de septiembre de 2020, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo de la Directora General de la Guardia Civil de 19 de mayo de 2020, que le impuso la sanción de SEIS MESES Y UN DÍA DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO como autor de una falta muy grave consistente en "toda actuación que suponga acoso por razón de sexo", prevista y sancionada en los artículos 7, apartado 4, y 11.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Resoluciones ambas que confirmamos por ser enteramente ajustadas a Derecho."

**SEXTO.-** Notificada en forma la anterior sentencia, el cabo 1º de la Guardia Civil D. Hermenegildo, asistido del letrado D. Alberto García Ramos, anuncia su intención de interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2021, acordándose tenerlo por preparado en auto de 23 de noviembre de 2021 dictado por el Tribunal **Militar** Central, procediéndose a su notificación a las partes personadas a las que emplaza para que comparezcan ante esta sala en el plazo improrrogable de treinta días y, ordenando al propio tiempo la remisión de los autos originales.

**SÉPTIMO.-** Personadas las partes, por providencia de fecha 25 de enero de 2022, a los efectos previstos en los artículos 90 y siguientes de la LJCA, pasan las actuaciones a la Sección de Admisión de esta sala, dictando auto de admisión con fecha 8 de febrero de 2022 por interés casacional.

**OCTAVO.-** Notificado el mencionado auto y, puesto de manifiesto el expediente administrativo a la parte recurrente, el procurador de los Tribunales D. Juan Carlos Bustillo Busalachi, en nombre y representación del cabo 1.º de la Guardia Civil D. Hermenegildo, mediante escrito fecha el 24 de marzo de 2022, formalizó el anunciado recurso de casación en base a las siguientes alegaciones: 1.ª Por vulneración del derecho fundamental al honor, la imagen y la intimidad; 2.ª Por vulneración del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; 3.ª Por infracción del derecho a la presunción de inocencia, en relación al principio de legalidad y al principio in dubio pro reo.

**NOVENO.-** De la demanda se dio traslado a la Abogacía del Estado, que mediante escrito del día 26 de abril de 2022 y, dentro del plazo concedido para la contestación a la demanda, solicita que se desestime el recurso de casación y confirme la sentencia impugnada.

**DÉCIMO.-** Admitido y concluso el presente recurso, y no habiendo solicitado las partes celebración de vista, ni considerándolo necesario la sala, por providencia de fecha 18 de mayo de 2022, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 7 de junio de 2022, a las 12:00 horas del mismo, lo que se ha llevado a efecto con el resultado que a continuación se expone.

La presente sentencia ha sido dictada por el ponente con fecha 8 de junio de 2022.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El procurador de los Tribunales D. Juan Carlos Bustillo Busalachi, en nombre y representación del cabo primero de la Guardia Civil D. Hermenegildo interpone recurso de casación contra la sentencia del Tribunal **Militar** Central núm. 124/21, de fecha 28 de septiembre de 2021, en razón a las siguientes alegaciones: 1.ª Por vulneración del derecho fundamental al honor, la imagen y la intimidad del cabo 1.º recurrente; 2.ª Por vulneración del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; 3.ª Por infracción del derecho a la presunción de inocencia, en relación al principio de legalidad y al principio in dubio pro reo.

**SEGUNDO.-** En el anterior Fundamento de Derecho hemos relatado una serie de alegaciones extraídas del confuso escrito del recurrente, en donde no están muy claras las razones de las quejas frente a la sentencia recurrida, que es precisamente el objeto del presente recurso, y en lo que debemos centrarnos.



**TERCERO.-** La alegación del recurrente relativa a la vulneración del derecho al honor, la imagen y la intimidad del recurrente, no es concretada ni en los hechos ni en la consecuencia jurídica, por lo que tal alegación no puede prosperar.

Parece que deriva tal vulneración de considerar que la resolución "que se recurre y que retoma y se fundamenta, suponemos que, por inercia, en esas vulneraciones e intromisiones en la intimidad privada del Guardia Civil, como Hechos Probados que no han sido, siquiera objeto de Contradicción o prueba a lo largo del procedimiento. De ahí, la alusión a la Vulneración del Derecho al Honor, la Dignidad y la Intimidad del Cabo 1º Blanco y de la Nulidad del Propio Procedimiento, ya, desde el Inicio."

Pero, ello en realidad es una queja relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, lo que trataremos más adelante.

**CUARTO.-** El recurrente también se queja de que se ha vulnerado el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

Pero, el recurrente en este apartado se vuelve a centrar en la cuestión del derecho a la presunción de inocencia. En efecto, aquí dice que "a pesar de los esfuerzos de la Administración por reinterpretar lo sucesivo (*sic*), no ha sido capaz de establecer que la culpabilidad del Cabo 1º Hermenegildo, respecto a lo que se le atribuye, haya quedado establecida más allá de toda duda razonable". Para seguidamente referirse expresamente a "la presunción de inocencia" y a lo que, a su juicio, "ha quedado suficientemente acreditado". Así pues, esta alegación no puede ser aceptada y la cuestión sobre la vulneración de la presunción de inocencia se examinará seguidamente.

**QUINTO.-** La queja del recurrente relativa a la vulneración de la presunción de inocencia, debe ser rechazada.

Sintéticamente podemos decir que el derecho a la presunción de inocencia se vulnera en aquellos casos en los que no se ha aceptado la inocencia de la persona como punto de partida y, ha sido condenado sin prueba alguna que avale una relación de hechos incriminatorios. Así pues, cuando ha existido prueba que ha sido legalmente obtenida y valorada de forma racional, aquella presunción de inocencia desaparece y no cabe hablar de que ha sido vulnerado tal derecho.

En el presente caso basta acudir al apartado "Motivación" de la sentencia recurrida (págs. 4 y ss.) para apreciar que se ha contado con prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente, sin que se observe que el Tribunal de instancia haya realizado una valoración de dicha prueba de forma errática, irracional o contra la lógica más elemental.

En cuanto a la invocación del principio *in dubio pro reo*, simplemente cabe decir que afirmada la existencia de prueba, apreciada racionalmente sin atisbo alguno de arbitrariedad, no queda ámbito para la duda y, por consiguiente, para la aplicación del indicado principio.

Por último, el recurrente bajo la rúbrica "Declaración de la Guardia Civil y " *Testis Unus*", ataca la apreciación de la declaración de la agente de la guardia civil estimando que "el comportamiento de la Guardia Civil no es el normal y previsible en una víctima de acoso laboral y aún menos sexual"; y, añade que "no es una civil. Es una Agente de la Autoridad que debe conocer la Ley y como tal debe saber que determinadas actitudes no son tolerables y deberían ser transmitidas a la superioridad de inmediato, sin importar, absolutamente nada más." Evidentemente, se trata de una mera opinión del recurrente sobre si un comportamiento es normal y previsible, sin término de comparación alguno. Lo cierto es que el Tribunal de instancia aprecia correctamente la declaración de la guardia civil sin que pueda tacharse de irracional. Lo dicho por el recurrente no afecta a la verosimilitud del testimonio prestado.

Los problemas de credibilidad del testimonio derivan bien del error o bien del engaño. Y al efecto se utiliza la verosimilitud del testimonio en el sentido de que el testimonio sea coherente con lo que puede ser conforme al actuar de las cosas. Pues bien, como dijimos, no se observan razones que indique que tal testimonio haya incurrido en algún error o pretenda engañar; y, el contenido de su dichos son verosímiles, pues no se aparta del ser de las cosas, y es coherente con las circunstancias.

Y, en cuanto a la referencia " *Testis unus*", que no expone íntegramente y sería " *Testis unus, testis nullus*", simplemente cabe decir que es una regla medieval extraída de cierto texto de Ulpiano, y también de otro texto del emperador Constantino, cuya interpretación más coherente no se refiere al testigo como medio de prueba, si bien no vamos a entrar en el desarrollo de esta cuestión, desde el momento que tal regla no tiene vigencia alguna (esa y otras reglas sobre la aritmética aplicada a los testimonios vienen a desaparecer -con toda razón- con la Revolución Francesa); sin duda la testifical única es válida a los efectos de enervar la presunción de inocencia, exigiéndose -si es adecuado a los hechos- una cierta corroboración externa, lo que ha ocurrido en



el presente caso y, al efecto, basta acudir al apartado "Motivación" de la sentencia recurrida para poder afirmar la existencia de otras declaraciones que funcionan de corroboración.

**SEXTO.**- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia **Militar**, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1987 de 15 de julio.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Desestimar el recurso de casación núm. 201-77/2021 interpuesto por el procurador de los Tribunales D. Juan Carlos Bustillo Busalachi, en nombre y representación del cabo 1.º de la Guardia Civil D. Hermenegildo, contra la sentencia núm. 124/2021 dictada por el Tribunal **Militar** Central de fecha 28 de septiembre de 2021, en el recurso contencioso disciplinario **militar** ordinario núm. 138/20, sentencia que confirmamos íntegramente.

2.º Declarar las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CEND